

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

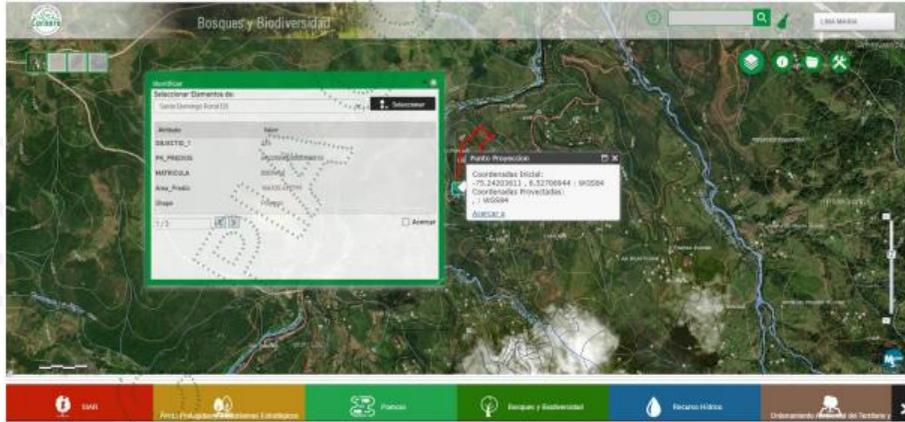
1. Que mediante Resolución 135-0042 del 26 de septiembre de 2012, notificado por conducta concluyente, esta Corporación otorgó al señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.543. por un término de 10 años, una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** en un caudal total de 0.015 L/seg., para uso Doméstico, caudal a derivarse de la fuente denominada Quebrada La Eme, con coordenadas X:872.103, Y: 1.212.372., en beneficio del predio denominado Parcela Nro. 6 (parte baja) identificado con FMI: 026-11775 ubicado en la Vereda (Paraje) Las Beatrices del Municipio de Santo Domingo.
2. Que mediante Radicado N°135-0020 del 30 de enero del 2015, el señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.543, actuando en calidad de propietario, solicitó nuevamente ante esta Corporación un Permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso Doméstico, en beneficio del predio denominado Parcela Nro. 6 (parte baja) identificado con FMI: 026-11775 ubicado en la Vereda (Paraje) Las Beatrices del Municipio de Santo Domingo, solicitando que el caudal sea captado de la fuente El Tesoro.
3. Que mediante Oficio con radicado 135-0122 del 22 de Abril de 2015, el señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, solicita a esta Corporación, se modifique la fuente de la cual capta el caudal otorgado mediante Resolución 135-0042 del 26 de Septiembre de 2012 en la fuente denominada Quebrada "La Eme", para seguir captando de la fuente denominada "El Tesoro", edemas requiere adicionar un uso del recurso hídrico asignado y el aumento del caudal.
4. Que mediante Resolución N° 135-0064 del 07 de mayo del 2015, se dispone OTORGAR UN AUMENTO DE CAUDAL al señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.288.543, en beneficio del predio denominado "Parcela N° 6" identificado con FMI 026-11775; ubicado en la Vereda La Eme (Las Beatrices) del Municipio de Santo Domingo.
5. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **056900214340** , con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.288.543, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-06266-2022 del 03 de octubre del 2022**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“(...)”

OBSERVACIONES:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

Consultado en el Geoportal Interno de Cornare-Maggis, se puede observar que el predio identificado con FMI: 026-11775, ubicado en la vereda La Eme Las Beatrices del municipio de Santo Domingo; cuenta con un área de 1 hectáreas.



En el predio se desarrollan actividades transitorias de uso doméstico y riego las cuales cumplen con los criterios de subsistencia en vivienda rural dispersa. Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental POMCAS se puede observar lo siguiente:

Que 1,89 hectáreas en áreas complementarias para la conservación y 8,61 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple.

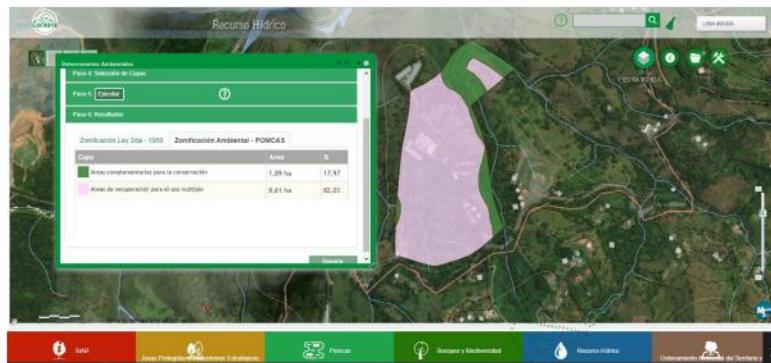


Imagen 1. Tomada del Geoportal Maggis. Donde se verifican los determinantes ambientales del predio

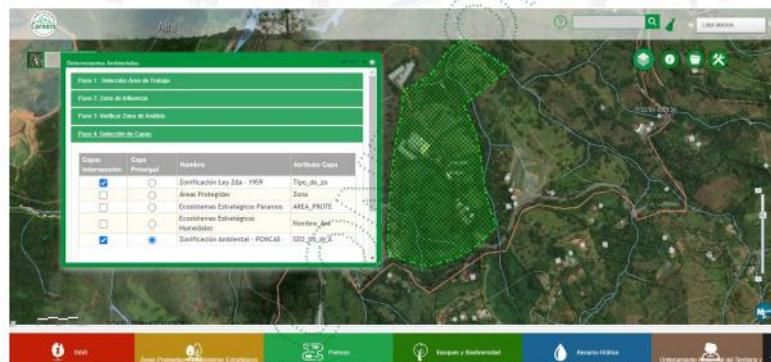
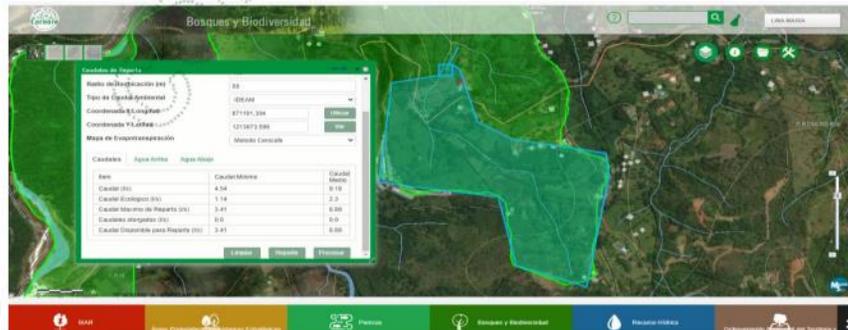


Imagen 2. Tomada del Geoportal Maggis. Donde se verifican los determinantes ambientales del predio

- a) La fuente Quebrada La Eme -FNS, cuenta con un caudal disponible de 6,89 l/s suficiente para abastecer las necesidades domésticas y riego de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.



- b) El predio identificado con FMI-026-11775 cuenta con restricciones ambientales acordes al Acuerdos Corporativos-251-2011 de agosto 10 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”.
- c) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en las declaratoria de los POMCA del oriente Antioqueño, ya que las actividades que se realizan al interior del predio se permiten en las subzonas que conforman el predio y una vez que en la vereda donde se ubica el predio no se encuentra incluido en POMCAS.
- d) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI: 026-11775 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:
- f) Si el concepto técnico es SI, se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.
- g) Por lo anterior, se informa al señor (a) Jairo Agudelo Agudelo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.288.543 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,0069 l/s, para uso Doméstico y riego, en beneficio del predio con FMI N°026-11775 ubicado en la vereda La Eme Las Beatrices del municipio de Santo Domingo.

CONCLUSIONES:

Se emite concepto positivo sobre el registro como usuario del recurso hídrico, una vez que se considera de acuerdo a la información suministrada en el formato de registro de usuario del recurso hídrico cumple con los criterios establecidos por Cornare, para clasificar como actividades de subsistencia y una vez que no se relacionan actividades diferentes a las actividades domésticas. “(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-06266-2022 del 03 de octubre del 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante las Resoluciones N° 135-0042 del 26 de septiembre de 2012 y 135-0020 del 30 de enero del 2015 “*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **E-TA-96**, del señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.288.543, en un caudal de 0.0069 L/s, para uso **DOMESTICO** y **RIEGO**, a derivar de la fuente Quebrada La Eme, en beneficio de su predio Parcela # 6 con FMI N°026-11775 ubicado en la vereda La Eme Las Beatrices del municipio de Santo Domingo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056900214340, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa al señor **JAIRO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.288.543; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

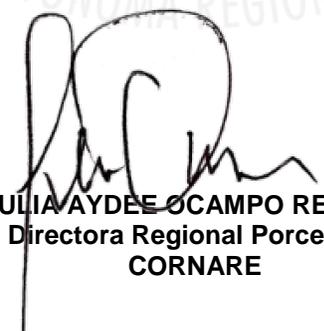
PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900214340
Con copia: 05690-RURH-2022
Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro
Proyecto: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño
Fecha: 06/10/2022